



CONSTANCIA SECRETARIAL.

Se informa al señor Juez que, la parte demandada adosó escrito solicitando amparo de pobreza el día 8 de Febrero; por su parte la demandante allega diligencias de notificación personal, las cuales se encuentran conforme a la ley 2213 de 2022, por tanto, se entiende notificado a partir del **5 de Febrero de 2024**, ya que según la normativa esta se entiende surtida dos (2) días después a su recibo (2 y 3 de Febrero de 2024)

Así las cosas, a la fecha de presentación de la solicitud de amparo de pobreza del ejecutado (**8 de Febrero de 2024**), ya había corrido del término para excepcionar de dos (2) días, los días 6 y 7 de del mismo mes y año, razón por la cual el mismo debe tenerse por suspendido desde dicha data conforme al último inciso del Art. 152 del CGP.

19 de febrero del 2024.

ANGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA



17-001-31-03-002-2023-00337-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto I. No. 155-2024

En la presente demanda el convocado Federico Luna Hernández se encuentra notificado del auto que libró la orden de apremio desde el 6 de febrero de 2024, ello conforme se indica en la constancia secretarial que antecede y atendiendo las labores desplegadas por el apoderado de la activa. Seguidamente, aquel adosa escrito solicitando se le conceda amparo de pobreza.

En vista de la solicitud de amparo de pobreza con ocasión a la falta de recursos económicos de este para solventar un apoderado de confianza, y en tanto que dicha solicitud reúne los requisitos formales consagrados por los artículos 151 y 152 del C. G. del P., concordados con las normas sustanciales se concederá dicho amparo, y frente al término de traslado de la demanda al accionado, el mismo se suspenderá hasta tanto el apoderado en amparo de pobreza acepte el cargo, esto es, se tendrá en cuenta que al momento de presentarse la solicitud, ya habían transcurrido 2 días de traslado, luego restan 8 para que una vez aceptado el cargo se reanude su cómputo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, **RESUELVE**

PRIMERO.- CONCEDER amparo de pobreza al señor Federico Luna Hernández dentro del presente proceso ejecutivo incoado por Scotiabank Colpatria S.A. frente a este.

SEGUNDO.- DESIGNAR como apoderado judicial del señor Federico Luna Hernández al abogado Leonardo González Vargas, identificado con T.P. 221.870 del C. S. de la J., en la forma prevista para los curadores Ad litem (Inciso 2° Art. 154 y 156 C.G.P.) El abogado designado fue escogido de la lista de apoderados que adelantan actualmente procesos en este Juzgado. Su dirección electrónica de notificación es: sjuridicas3@gmail.com

TERCERO.- COMUNICAR de esta providencia y de su nombramiento al apoderado Leonardo González Vargas, haciendo las correspondientes advertencias en los términos del inciso 3° del artículo 154 del C.G.P

CUARTO.- SUSPENDER el término de traslado de la demanda al señor Federico Luna Hernández hasta tanto el togado designado acepte su encargo, esto en la forma indicada en la motiva.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef3adb6be3a118d437efea9213bf1acb5f137400070c51a7327046cfdd5169a**

Documento generado en 23/02/2024 04:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>